



BANCO CENTRAL EUROPEO
SUPERVISIÓN BANCARIA

Guía del BCE sobre la evaluación de la importancia

Evaluación de la importancia de las ampliaciones y modificaciones del método de los modelos internos y del método avanzado para el riesgo de ajuste de valoración del crédito

BANKENTOEZICHT

Septiembre 2017

BANKTILSYN BANKU UZRAUDZĪBA

BANKŪ PRIEŽIŪRA NADZÓR BANKOWY

VIGILANZA BANCARIA

BANKFELÜGYELET

BANKING SUPERVISION

SUPERVISION BANCAIRE BANČNI NADZOR

MAOIRSEACHT AR BHAINCÉIREACHT NADZOR BANAKA

BANKING SUPERVISION

PANGANDUSJÄRELEVALVE

SUPERVISÃO BANCÁRIA

BANKOVNI DOHLED

БАНКОВ НАДЗОР

BANKTILSYN

BANKENAUF SICHT

ΤΡΑΠΕΖΙΚΗ ΕΠΟΠΤΕΙΑ

PANKKIVALVONTA

SUPRAVEGHERE BANCARĂ BANKOVÝ DOHL'AD

SUPERVIŽJONI BANKARJA

SUPERVISIÓN BANCARIA

BANKING SUPERVISION

SUPERVISÃO BANCÁRIA

BANKENAUF SICHT

Índice

1	Introducción	3
2	Componentes de la Guía	5
2.1	Fundamentos jurídicos	5
2.2	Partes de la Guía	5
3	Justificación	8
3.1	Mantenimiento del modelo	8
3.2	Ampliaciones y modificaciones que deben ser investigadas	9
3.3	Mecanismos de protección para la clasificación como importante	9
3.4	Evaluaciones cuantitativas	10
3.5	Período de observación para la evaluación de la importancia cuantitativa del IMM	14
3.6	Limitaciones en relación con modificaciones del A-CVA que deben ser investigadas	14
3.7	Período de observación para la evaluación cuantitativa de la importancia del A-CVA	15
3.8	Evaluaciones cualitativas	16
3.9	Modificaciones que afectan «significativamente» a un criterio de evaluación	17
3.10	Ejemplos de clasificación	17
4	Resumen del proceso de evaluación de la importancia	19
5	Guía del BCE sobre la evaluación de la importancia de las ampliaciones y modificaciones del método de los modelos internos y del método avanzado para el riesgo de ajuste de valoración del crédito	20
	Sección 1: Objeto	20
	Sección 2: Categorías de ampliaciones y modificaciones	22
	Sección 3: Principios que rigen la clasificación de las ampliaciones y modificaciones	23
	Sección 4: Ampliaciones y modificaciones del IMM que deben ser investigadas	24

Sección 5: Ampliaciones y modificaciones del IMM consideradas no importantes	26
Sección 6: Modificaciones del A-CVA que deben ser investigadas	26
Sección 7: Modificaciones del A-CVA que no se consideran importantes	28
Sección 8: Documentación de las ampliaciones y modificaciones	28
6 Anexos	31
6.1 Anexo I: Ampliaciones y modificaciones del IMM	31
6.2 Anexo II: Cambios en el método A-CVA	34

1 Introducción

El Reglamento de Requisitos de Capital (RRC)¹ establece la obligación de obtener autorización de la autoridad competente en caso de ampliaciones y modificaciones importantes de los modelos internos de riesgo operacional, de crédito y de mercado. La Comisión Europea ha adoptado normas técnicas de regulación para la evaluación de la importancia de las ampliaciones y modificaciones del método basado en calificaciones internas (IRB) en relación con el riesgo de crédito; del método de medición avanzada (AMA) en relación con el riesgo operacional; y del método de los modelos internos (IMA) en relación con el riesgo de mercado (véase el apartado 2.1). De acuerdo con dichas normas, las ampliaciones y modificaciones de los modelos internos se clasifican como ampliaciones y modificaciones importantes que requieren autorización previa de la autoridad competente, o como ampliaciones y modificaciones que no son importantes y requieren notificación, bien *ex ante*, bien *ex post*.

En relación con el riesgo de contraparte, el texto actual del RRC no obliga a adoptar normas similares respecto al método de los modelos internos (IMM) y al método avanzado del riesgo de ajuste de valoración del crédito (A-CVA). No obstante, debe tenerse en cuenta que la Autoridad Bancaria Europea (ABE) puede regular este ámbito adoptando directrices generales sobre la base del artículo 16 del Reglamento de la ABE² o normas técnicas de regulación basadas en cualquier acto legislativo futuro de la UE.

De conformidad con el RRC, las entidades de crédito pueden utilizar el método de los modelos internos (IMM) y el método avanzado para el riesgo de ajuste de valoración del crédito (A-CVA) al objeto de calcular sus requisitos de capital por riesgo de contraparte. Estos modelos internos se centran en los contratos de derivados OTC y en las operaciones de financiación de valores (OFV). La exposición para estos productos se calcula de forma diferente que para los préstamos tradicionales, cuya exposición es, en gran medida, fija. El resultado de estos modelos se tiene en cuenta en el cálculo de los requisitos de capital del Pilar 1 de una entidad de crédito.

La presente Guía del Banco Central Europeo (BCE) sobre la evaluación de la importancia de las ampliaciones y modificaciones del IMM y el A-CVA se adopta en el contexto de la revisión continuada de las autorizaciones para utilizar métodos internos e indica la manera en que el BCE interpretará el marco jurídico vigente. También sirve de ayuda a las entidades de crédito significativas en su autoevaluación de la importancia de las modificaciones y ampliaciones del IMM y el

¹ Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012.

² Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), por el que se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión

A-CVA de acuerdo con el marco jurídico aplicable. La Guía es un documento integral concebido para ser aplicado en su totalidad. La aplicación de elementos individuales podría distorsionar la coherencia del proceso de evaluación, por lo que debería evitarse en la mayor medida posible.

El objetivo del BCE no es conferir efectos jurídicos al contenido de esta Guía y ninguna parte de su texto, contexto o fondo debería interpretarse en este sentido. La Guía simplemente propone el curso de actuación que las entidades interesadas deben seguir de conformidad con el marco jurídico aplicable y no sustituye, anula ni modifica de ningún modo el derecho nacional y de la Unión aplicable.

El presente documento se estructura como sigue: en el apartado 2 se presentan los componentes de la Guía; en el apartado 3, su justificación; en el apartado 4, un resumen, y en el apartado 5, el texto de la Guía propiamente dicha.

2 Componentes de la Guía

2.1 Fundamentos jurídicos

La Guía del BCE sobre la evaluación de la importancia se basa en el marco jurídico aplicable, al cual se remite en la medida de lo posible. En concreto, sus fundamentos jurídicos son:

1. El [RRC](#), en particular:
 - (a) artículo 162, apartado 2, letra i) – la obligación de la entidad de obtener autorización de la autoridad competente para fijar el valor de M en 1.
 - (b) artículo 383, apartado 5, letra c) – el derecho del BCE a reconsiderar el factor de multiplicación en el A-CVA.
2. [Reglamento Delegado \(UE\) nº 529/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento \(UE\) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para evaluar la importancia de las ampliaciones y modificaciones del método basado en calificaciones internas y del método avanzado de cálculo \(en adelante, normas técnicas de regulación sobre el IRB\)](#).
3. [Reglamento Delegado \(UE\) nº 2015/942 de la Comisión, de 4 de marzo de 2015, que modifica el Reglamento Delegado \(UE\) nº 529/2014, por el que se completa el Reglamento \(UE\) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para evaluar la importancia de las ampliaciones y modificaciones de los métodos internos al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado \(en adelante, normas técnicas de regulación sobre el IMA\)](#).

2.2 Partes de la Guía

La Guía del BCE sobre la evaluación de la importancia se organiza en tres partes: una parte general, otra dedicada al IMM y una tercera centrada en el A-CVA.

Parte general

Las secciones 1, 2, 3 y 8 contienen las disposiciones generales de la Guía (véase el apartado 5).

Al objeto de asegurar la coherencia, la estructura de estas disposiciones generales es similar a la de las normas técnicas de regulación sobre el IRB y sobre el IMA.

La sección 1 de la Guía define su ámbito de aplicación. Respecto al IMM, este comprende todas las ampliaciones o modificaciones. Respecto al A-CVA, las disposiciones generales de la Guía se dividen en tres bloques:

1. el fundamento 1 b) del apartado 2.1, aplicable a cualquier ampliación o modificación del A-CVA;
2. la parte de la Guía dedicada al IMM, que se aplica a las ampliaciones o modificaciones del A-CVA que coinciden con ampliaciones o modificaciones del IMM;
3. las normas técnicas de regulación sobre el IMA, que son aplicables a las ampliaciones o modificaciones del A-CVA que coinciden con ampliaciones o modificaciones del IMA.

Los bloques 2 y 3 incluyen cualquier posible ampliación del A-CVA, ya que todas las ampliaciones del A-CVA coinciden o con ampliaciones del IMM o con ampliaciones del IMA³. En consecuencia, la Guía no define criterios para evaluar la importancia de las ampliaciones del A-CVA. En cambio, los bloques 2 y 3 no incluyen todas las modificaciones del A-CVA, ya que no todas ellas coinciden con modificaciones del IMM o modificaciones del IMA. Las modificaciones del A-CVA no contempladas en las normas técnicas de regulación sobre el IMA o en la parte de la Guía dedicada al IMM se denominan **modificaciones específicas del A-CVA**. Tales modificaciones específicas del A-CVA pueden realizarse en relación con lo siguiente:

- la metodología para seleccionar el período de tensión del A-CVA;
- la selección de la pérdida en caso de impago (LGD) implícita en el mercado;
- las modificaciones en la metodología para determinar diferenciales comparables (*proxy*).

En la parte de la Guía dedicada al A-CVA se definen los criterios para la evaluación de la importancia de las modificaciones específicas de dicho método.

Parte dedicada al IMM

La parte de la Guía dedicada al IMM incluye las secciones 4 y 5 y el anexo I, y es de aplicación a cualquier ampliación o modificación del IMM.

Su estructura se basa en la de las normas técnicas de regulación sobre el IRB.

³ Previa autorización de la autoridad competente las entidades pueden calcular, sobre la base del IMA y del método establecido en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 3 a 5, del RRC, los requisitos de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito mediante el método A-CVA para un número limitado de carteras menores que no se ven afectadas por las ampliaciones o modificaciones del IMM.

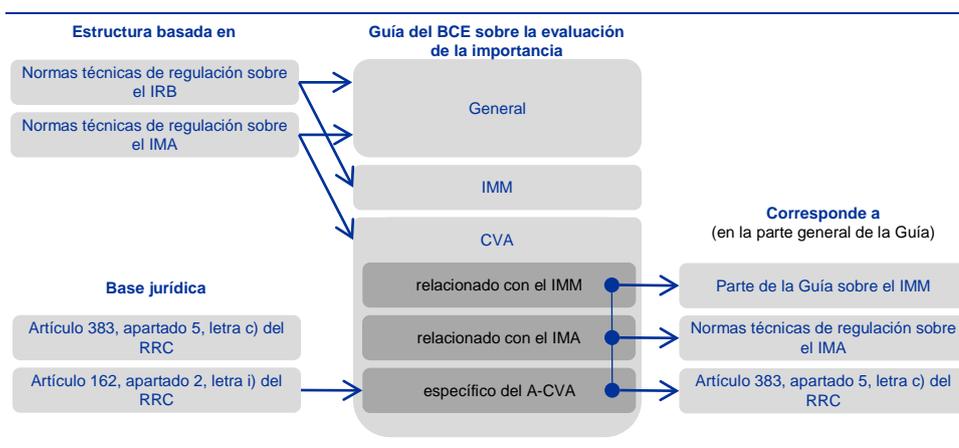
Parte dedicada al A-CVA

La parte de la Guía dedicada al A-CVA se compone de las secciones 6 y 7 y el anexo II, y es aplicable a las modificaciones específicas del A-CVA.

Su estructura se basa en la de las normas técnicas de regulación sobre el IMA.

La base jurídica de esta parte son los fundamentos 1 a) y 1 b) mencionados en el apartado 2.1.

Figura 1
Esquema



3 Justificación

El RRC establece la obligación de obtener autorización de la autoridad competente en caso de ampliaciones y modificaciones importantes de los modelos internos de riesgo operacional, de crédito y de mercado. Los artículos 143, 312 y 363 del RRC imponen a la ABE el mandato de desarrollar normas técnicas de regulación, que habrán de ser adoptadas por la Comisión Europea. La actual redacción del RRC no contiene un mandato de elaborar normas técnicas de regulación similares respecto al método de los modelos internos (IMM) y al método avanzado para el riesgo de ajuste de valoración del crédito (A-CVA). Por tanto, el BCE consideró útil proporcionar a las entidades que supervisa directamente una orientación sobre la manera de evaluar la importancia de las modificaciones y ampliaciones de los modelos internos utilizados para calcular los riesgos de contraparte y de ajuste de valoración del crédito. Esta Guía toma como base, por analogía, las normas técnicas de regulación existentes en relación con otras categorías de riesgo de conformidad con las disposiciones del RRC.

En este apartado se explican los motivos de las diferencias entre la estructura de la presente Guía del BCE sobre la evaluación de la importancia y la estructura de las normas técnicas de regulación sobre el IRB y el IMA. También se analiza la manera en que se evaluarán las modificaciones del IMM y las modificaciones específicas del A-CVA. No se incluye un razonamiento para las partes de la Guía tomadas de las normas técnicas de regulación existentes, y se invita a los interesados en dicha explicación a consultar las citadas normas (véanse los enlaces del apartado 2.1).

3.1 Mantenimiento del modelo

Este aspecto se desarrolla en la sección 1, apartado 2, de la Guía.

Ámbito de la guía

La autorización de las autoridades competentes para utilizar el método de los modelos internos (IMM) se fija en los métodos, procesos, controles, recopilación de datos y sistemas informáticos. En consecuencia, esta Guía no incluye aspectos tales como la continua alineación de los modelos al conjunto de datos utilizados en los cálculos, la corrección de errores o los ajustes menores (necesarios para el mantenimiento cotidiano del IMM y el A-CVA), pues estos tienen lugar en el marco de los métodos, procesos, controles, recopilación de datos y sistemas informáticos ya aprobados.

3.2 Ampliaciones y modificaciones que deben ser investigadas

Este aspecto se desarrolla en la sección 2, apartados 1 y 3, de la Guía.

Clasificación según la Guía del BCE

De conformidad con las normas técnicas de regulación sobre el IRB y sobre el IMA, las ampliaciones y modificaciones de los métodos IRB e IMA son evaluadas por la propia entidad para clasificarlas como importantes o no importantes.

De acuerdo con la Guía del BCE, la importancia de las ampliaciones y modificaciones de los métodos IMM y A-CVA es objeto de evaluación por la propia entidad y se complementa con una investigación del BCE. Esta autoevaluación, que es el primer paso del proceso, permite su clasificación en dos categorías: ampliaciones y modificaciones que deben ser investigadas y ampliaciones y modificaciones que no son importantes.

Las ampliaciones y modificaciones que no son importantes se notifican al BCE y se aplican conforme a lo establecido en la sección 2, apartado 3.

Las ampliaciones y modificaciones que deben ser investigadas son sometidas a una investigación del modelo interno por el BCE, dando lugar a su clasificación finalmente como importantes o no importantes. Las entidades no pueden aplicar estas ampliaciones o modificaciones antes de conocer la conclusión del BCE sobre su clasificación. Si la ampliación o modificación se clasifica como importante, la entidad recibe una decisión del BCE. Si la ampliación o modificación se clasifica como no importante, la entidad recibe la opinión del BCE sobre su aplicación.

Razones para la introducción del proceso de clasificación

El BCE entiende que para la evaluación de la importancia de un subconjunto de ampliaciones y modificaciones de los métodos IMM y A-CVA, se requiere una investigación del BCE que complemente los criterios de evaluación cualitativos y cuantitativos predefinidos que se incluyen en la Guía.

La investigación de los modelos internos por el BCE aporta información adicional sobre la importancia de una ampliación o modificación. Además, en algunos casos, ello evita el inicio de un proceso de decisión formal del BCE en relación con modificaciones clasificadas como no importantes como resultado de la investigación.

3.3 Mecanismos de protección para la clasificación como importante

Este aspecto se desarrolla en la sección 2, apartado 2, de la Guía.

Evaluación de la importancia según la Guía del BCE

El BCE examinará las ampliaciones o modificaciones de los modelos internos que deban ser investigadas. Las siguientes ampliaciones y modificaciones se clasificarán siempre como importantes (mecanismo de protección):

1. ampliaciones del IMM que deben ser investigadas;
2. modificaciones del IMM o modificaciones del A-CVA que disminuyan el total de los activos ponderados por riesgo (APR) de la entidad en al menos un 1 % (este mecanismo de protección se introdujo debido a que el impacto cuantitativo es relativamente elevado); y
3. ampliaciones y modificaciones que, sobre la base del resultado de la investigación del modelo interno efectuada por el BCE, sean remitidas a los órganos rectores del BCE junto con una propuesta de decisión desfavorable (puesto que son importantes por definición).

3.4 Evaluaciones cuantitativas

3.4.1 Ampliaciones o modificaciones del IMM que deben ser investigadas

Este aspecto se desarrolla en la sección 4, apartado 1, de la Guía.

Evaluación cuantitativa según la Guía del BCE

Toda variación igual o superior al 5 % de los APR en la cartera completa de riesgo de contraparte debe ser investigada⁴.

Equivalente IRB

Las ampliaciones o modificaciones del IRB que tengan uno de los impactos cuantitativos descritos a continuación son importantes de acuerdo con las normas técnicas de regulación sobre el IRB:

1. una disminución igual o superior al 1,5 % de los APR en la cartera completa de riesgo de crédito;
2. una disminución igual o superior al 15 % de los APR comprendidos dentro del rango de aplicación del sistema de calificación.

⁴ Obsérvese que no se incluyen las cifras de APR para el riesgo de CVA.

Motivo de la diferencia

En primer lugar, el umbral cuantitativo del IMM se refiere solo a la cartera completa de riesgo de contraparte de la entidad, mientras que las normas técnicas de regulación definen el umbral cuantitativo del IRB en relación con la cartera completa de riesgo de crédito de la entidad. Esta también incluye un subconjunto de operaciones relacionadas con el riesgo de contraparte, puesto que el valor de las exposiciones por riesgo de contraparte también está sujeto al cálculo de los APR por riesgo de crédito. En el BCE, los modelos internos para el riesgo de crédito y para el riesgo de contraparte son tratados como modelos diferentes. En consecuencia, el umbral establecido se refiere a la cartera completa de riesgo de contraparte y no a la cartera completa de riesgo de crédito.

En segundo lugar, se han incrementado los umbrales cuantitativos, porque:

1. las carteras consideradas en el IMM son menos granulares que las del IRB;
2. las ampliaciones o modificaciones del IMM suelen afectar a la cartera completa de riesgo de contraparte a través de conjuntos de operaciones compensables que incluyen diferentes clases de activos o tipos de operaciones, mientras que las ampliaciones o modificaciones del IRB podrían afectar solamente a una clase de exposiciones de la cartera completa del IRB.

Por tanto, si para la evaluación del IMM se utilizaran los umbrales del IRB, muy probablemente se consideraría que todas las ampliaciones o modificaciones del modelo deberían ser investigadas, lo que resultaría innecesariamente gravoso para todas las partes interesadas.

En tercer lugar, se han introducido umbrales adicionales que, además de las reducciones de los APR, también clasifican los aumentos de los APR como ampliaciones o modificaciones que deben ser investigadas. La introducción de estos umbrales responde a tres razones:

1. Las ampliaciones o modificaciones que aumentan los APR en el IMM podrían dar lugar a una disminución considerable del requisito de recursos propios en el A-CVA (por ejemplo, mediante una reducción del perfil de exposición esperada (EE) tras el horizonte de un año, incluso si aumentan las exposiciones inferiores a un año).
2. El IRB considera distintas clases de exposiciones, mientras que el IMM considera distintas clases de activos, por ejemplo, tipo de interés y tipo de cambio, que pueden verse afectados de diferente forma por una única ampliación o modificación. Las ampliaciones o modificaciones que aumentan el total de APR en el IMM podrían disminuirlos en el caso de determinadas clases de activos específicos cuyo tamaño actual es menor, pero que podrían incrementarse en el futuro, por lo que también requerirían la atención del BCE. En consecuencia, es necesario añadir también un umbral para los aumentos de los APR.

3. A fin de asegurar una comprensión continuada de las ampliaciones y modificaciones del modelo de la entidad, se investiga también la importancia de las ampliaciones y modificaciones que den lugar a un aumento de los APR en el IMM por encima del umbral definido.

En cuarto lugar, el umbral cuantitativo se define solo para la cartera completa de riesgo de contraparte, es decir, no existe un umbral separado para el rango de aplicación del IMM. La introducción de un umbral cuantitativo adicional para el rango de aplicación del IMM no es necesaria por dos motivos:

1. En el Mecanismo Único de Supervisión (MUS), las entidades cubren al menos un 50 % de sus APR para el riesgo de contraparte mediante el IMM.
2. Si la ampliación o modificación se realizara en una filial de la entidad, el impacto de una ampliación o modificación del IRB puede ser reducido a nivel consolidado, pero considerable a nivel de la filial. Téngase en cuenta que el ámbito de aplicación de algunos modelos IRB podría estar limitado a una filial. En consecuencia, las normas técnicas de regulación sobre el IRB requieren un umbral cuantitativo para el rango de aplicación del sistema de calificación. Por el contrario, el modelo IMM utilizado para una filial es el mismo que el aplicado a nivel consolidado.

Motivos para definir un umbral de APR

Los umbrales se definen al nivel de APR de la cartera correspondiente. Alternativamente, podrían haberse definido al nivel de exposiciones, como la exposición positiva esperada efectiva (EEPE). Sin embargo, esta no incorpora una ponderación por riesgo, lo que implica que cambios en niveles idénticos de exposición contribuirían en igual medida a la evaluación de la importancia, independientemente de que estén relacionados con un acuerdo jurídico con baja probabilidad de impago (PD) y bajas pérdidas en caso de impago (LGD) o con un acuerdo jurídico con alta PD y alta LGD. Asimismo, la EEPE, por definición, no tiene en cuenta los perfiles de exposición para horizontes superiores a un año, mientras que en los APR los perfiles de EE completos se incluyen mediante el ajuste de vencimientos⁵. En vista de todo ello, los APR se consideran la medida de riesgo más adecuada para definir los umbrales de importancia.

3.4.2 Ampliaciones o modificaciones del IMM que no son importantes y se notifican *ex ante*

Este aspecto se desarrolla en la sección 5 de la Guía.

⁵ Siempre que M no sea igual a 1 de conformidad con el artículo 162, apartado 2, letra i) del RRC.

Evaluación cuantitativa según la Guía del BCE

No es necesaria una evaluación cuantitativa.

Equivalente IRB

Una disminución igual o superior al 5 % de los APR comprendidos dentro del rango de aplicación del sistema de clasificación.

Motivo de la diferencia

Las normas técnicas de regulación sobre el IRB solo especifican un umbral cuantitativo para el ámbito de aplicación del sistema de calificación, pero, como ya se ha mencionado, no existe un umbral similar en el caso del IMM. Por tanto, no es necesaria una evaluación cuantitativa del ámbito de aplicación del IMM.

3.4.3 Modificaciones del A-CVA que deben ser investigadas

Este aspecto se desarrolla en la sección 6, apartado 1, de la Guía.

La evaluación cuantitativa del A-CVA está en línea con la evaluación cuantitativa del IMA definida en las normas técnicas de regulación sobre el IMA.

3.4.4 Medida que debe mantenerse constante durante los análisis de impacto

Este aspecto se desarrolla en la sección 4, apartado 4, y en la sección 6, apartado 5, de la Guía.

Evaluación cuantitativa según la Guía del BCE

Se espera que las medidas⁶ que no se vean afectadas por la ampliación o modificación del A-CVA o del IMM examinada se mantengan constantes durante los análisis de impacto cuantitativo. Por ejemplo, al calcular el impacto de una modificación del método IMM de una entidad en los APR, se espera que las medidas de PD y LGD se mantengan constantes. Asimismo, al calcular el impacto en el requisito de capital total del A-CVA como resultado de un cambio de la metodología de cálculo del diferencial comparable (*proxy*) de la entidad, se espera que la metodología para derivar las LGD implícitas en el mercado no se modifique.

⁶ Una medida, en este contexto, se refiere al valor de un parámetro cuantitativo que afecta al requerimiento de capital.

Razonamiento

Para obtener una evaluación representativa del impacto cuantitativo, se espera que las medidas que no estén relacionadas con la ampliación o modificación del A-CVA o del IMM examinada se mantengan constantes.

3.5 Período de observación para la evaluación de la importancia cuantitativa del IMM

Este aspecto se desarrolla en la sección 4, apartado 3, de la Guía.

Período de observación según la Guía del BCE

La Guía introduce un período de observación para los criterios de evaluación cuantitativa del IMM.

Razones para la introducción de un período de observación

Las normas técnicas de regulación sobre el IRB solo requieren una única observación de los criterios de evaluación cuantitativa. Sin embargo, los APR de las carteras del IMM son más volátiles que los de las carteras del IRB. En consecuencia, la Guía del BCE introduce un período de observación para obtener una cifra representativa del impacto cuantitativo. Los APR en el IMM son más volátiles que en el IRB porque:

1. las exposiciones incluidas en el IMM pueden fluctuar como resultado de cambios en los datos de mercado;
2. las exposiciones incluidas en el IMM pueden fluctuar como resultado de actividades de negociación o cobertura en curso.

El período de observación para la evaluación cuantitativa de la importancia en el IMM es el mismo que en el A-CVA, como se explica en el apartado 3.7 a continuación.

3.6 Limitaciones en relación con modificaciones del A-CVA que deben ser investigadas

Este aspecto se desarrolla en la sección 6, apartado 1, de la Guía.

Limitaciones para la clasificación de modificaciones del A-CVA como importantes

El RRC requiere que las entidades apliquen un modelo A-CVA si han obtenido autorizaciones para su IMA (riesgo específico de los instrumentos de deuda de conformidad con el artículo 363, apartado 1, del RRC) y su IMM. Por tanto, no es necesaria una autorización inicial por separado para la aplicación de un modelo A-CVA. En consecuencia, las modificaciones que solo afectan al A-CVA no requieren autorización previa, por lo que no pueden clasificarse como importantes. Es el motivo por el que el BCE no investigará la importancia de tales modificaciones que solo afectan al A-CVA.

Un subconjunto de modificaciones del método A-CVA afecta no solo al mismo, sino también a la autorización para fijar el valor de M en 1 de conformidad con el artículo 162, apartado 2, letra i), del RRC. El BCE investigará la importancia de tales modificaciones si rebasan el umbral definido en la sección 6 de la presente Guía.

Modificaciones del A-CVA en caso de autorización para fijar el valor de M en 1⁷

Solo es necesario investigar la importancia en caso de modificaciones específicas del A-CVA que rebasen el umbral de importancia y, al mismo tiempo, afecten a la autorización de la entidad para fijar el valor de M en 1.

Explicación de la interpretación del BCE

De conformidad con el artículo 162, apartado 2, letra i) del RRC, para poder fijar el valor de M en 1, las entidades deben demostrar al BCE que su A-CVA, es decir, su metodología para determinar el diferencial comparable (*proxy*), tiene debidamente en cuenta el riesgo de migración. En consecuencia, de acuerdo con dicho artículo, las entidades necesitan la autorización del BCE para poder establecer el valor de M en 1. Asimismo, el BCE considera que, para que este artículo sea plenamente efectivo, las entidades con autorización para fijar el valor de M en 1 también deben solicitar autorización cuando realicen modificaciones importantes en su metodología para determinar el diferencial comparable (*proxy*), si tales modificaciones entran en el ámbito de aplicación de la autorización para fijar el valor de M en 1.

3.7 Período de observación para la evaluación cuantitativa de la importancia del A-CVA

Este aspecto se desarrolla en la sección 6, apartado 4, de la Guía.

⁷ M es el parámetro de vencimiento a que se refiere el artículo 162 del RRC y que se utiliza en la fórmula de ponderación por riesgo del IRB definida en el artículo 153, apartado 1, del RRC.

Período de observación según la Guía del BCE

El período de observación de los criterios para la evaluación cuantitativa de la importancia del A-CVA introduce un período de observación alternativo de tres observaciones semanales consecutivas o de dos observaciones mensuales consecutivas.

Razones para la introducción de un período de observación en la Guía

El enfoque alternativo se introduce para las entidades que no tienen la capacidad de actualizar diariamente su cálculo del A-CVA.

El artículo 383, apartado 5, letra d) del RRC requiere a las entidades realizar el cálculo de los requisitos de capital del A-CVA al menos mensualmente. Además, la frecuencia de comunicación de la información regulatoria es trimestral⁸. En conjunto, las entidades deberían tener capacidad para llevar a cabo análisis de impacto sobre la base del enfoque alternativo mensual. La duración del período de observación aumenta cuando la frecuencia de la observación es mensual. Este período ampliado es necesario para asegurar que la evaluación cuantitativa de la importancia siga dando como resultado una cifra de impacto cuantitativo representativa.

3.8 Evaluaciones cualitativas

3.8.1 Ampliaciones del IMM

Este aspecto se desarrolla en el anexo I, parte I de la Guía.

Guía del BCE – ampliaciones del IMM

La parte de la Guía dedicada al IMM introduce criterios cualitativos para la evaluación de la importancia de las ampliaciones del IMM distintos de los contenidos en las normas técnicas de regulación para el IRB.

Razones para la introducción

Los criterios cualitativos aplicables a la evaluación de las ampliaciones del IMM no pueden tomarse de los modelos IRB, puesto que no hay coincidencia del ámbito de aplicación. Por tanto, la Guía contiene criterios cualitativos de evaluación específicos para el IMM.

⁸ Véase el artículo 5, apartado 1, letra a) de las normas técnicas de ejecución de la ABE en relación con la comunicación de información con fines de supervisión (Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014, de la Comisión).

3.8.2 Modificaciones del IMM y del A-CVA

Este aspecto se desarrolla en el anexo I, parte II de la Guía dedicado al IMM y en el anexo II dedicado al A-CVA.

Los criterios cualitativos aplicables a la evaluación de la importancia basada en el IMM y el A-CVA son, por definición, específicos para ellos.

3.9 Modificaciones que afectan «significativamente» a un criterio de evaluación

Este aspecto se desarrolla en la sección 6, apartado 1, a la sección 8, apartado 2, letra c) y en los anexos de la Guía (en relación tanto a las ampliaciones y modificaciones que deben investigarse como a las ampliaciones y modificaciones no importantes que han de notificarse *ex ante*).

Existe un compromiso entre un enfoque basado en principios y un enfoque global.

La ventaja de un enfoque basado en principios es que la Guía no tiene que enumerar y clasificar todas las posibles ampliaciones y modificaciones futuras por adelantado. La desventaja es que la clasificación de la ampliación o modificación no resulta meridianamente clara. Las ventajas y desventajas de un enfoque global son exactamente las contrarias a las que ofrece un enfoque basado en principios.

La Guía optó por un enfoque basado en principios para un subconjunto de criterios de evaluación, debido a que no es posible enumerar todas las ampliaciones y modificaciones futuras de forma exhaustiva. El enfoque basado en principios emplea el término «importante» para describir las modificaciones a que se refieren la sección 6, apartado 1, la sección 8 y los anexos.

Un ejemplo de un criterio de evaluación que emplea el término «importante» se encuentra en el anexo I, parte II, sección 1, apartado 2, en el que la metodología utilizada para prever la distribución del factor de riesgo se define como un criterio de evaluación. Así, si la modificación de la previsión de la distribución del factor de riesgo es importante, por ejemplo, si el modelo estocástico de las curvas de rendimiento pasa de tener una distribución logarítmica normal a tener una distribución normal, la importancia de dicha modificación debe ser investigada.

3.10 Ejemplos de clasificación

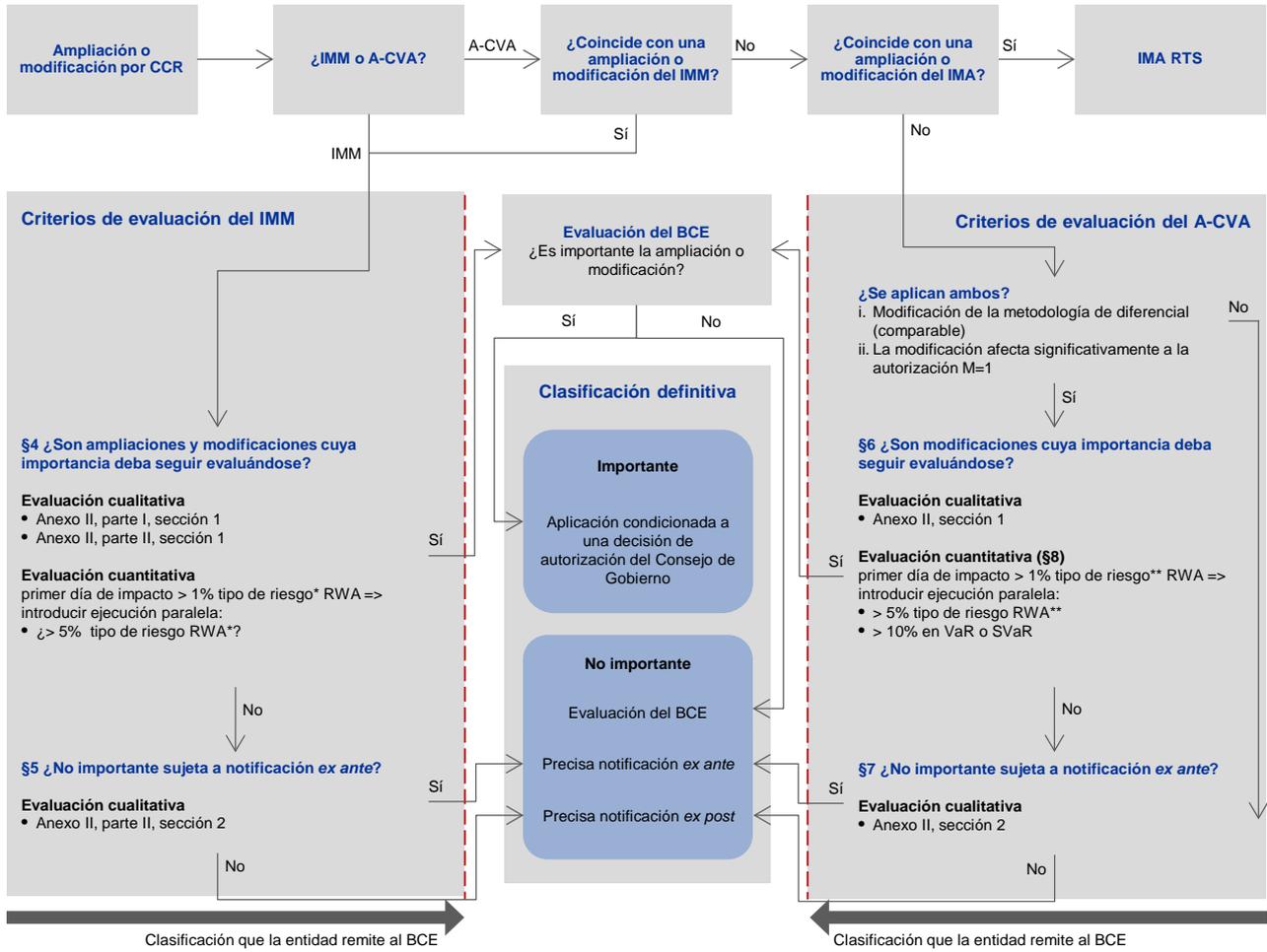
A efectos ilustrativos, este apartado presenta la clasificación de algunos ejemplos de modificaciones en los modelos⁹ relativas al IMM. El objetivo es ayudar a una mejor comprensión de los conceptos «mantenimiento del modelo» e «importante».

⁹ Obsérvese que las ampliaciones del modelo nunca pueden tratarse como mantenimiento del modelo.

Téngase en cuenta que la clasificación orientativa que figura en el cuadro que se muestra a continuación se basa únicamente en los criterios de evaluación cualitativa especificados en la Guía. La clasificación final de las modificaciones enumeradas podría variar debido a los criterios de evaluación cuantitativa; es decir, aun cuando una modificación hubiera sido clasificada como «no importante» de conformidad con los criterios puramente cualitativos, puede que luego sea clasificada como «debe ser investigada».

Tipo de modificación del modelo	Referencia en la Guía	Clasificación según la Guía
Recalibración (trimestral) de los parámetros utilizados en el modelo para la previsión de la distribución del factor de riesgo.	N.a.	N.a. Esto se considera mantenimiento del modelo.
Utilización de una curva de diferenciales de crédito específica, en lugar de una de diferenciales comparables (<i>proxy</i>), debido a la disponibilidad de nuevos datos de mercado.	N.a.	N.a. Esto se considera mantenimiento del modelo.
Adición de un factor de riesgo vinculado a las materias primas/la energía a un modelo interno que ya incluye un enfoque de simulación para factores de riesgo vinculados a las materias primas/la energía.	N.a.	N.a. Esto se considera mantenimiento del modelo.
Modificación de la granularidad de un factor de riesgo dado (p. ej. más plazos en las curvas de rendimiento).	N.a.	N.a. Esto se considera mantenimiento del modelo.
Cambios en la forma en que se tiene en cuenta el margen inicial (IM).	Anexo I, parte II, sección 1, apartado 1 Anexo I, parte II, sección 2, apartado 1	Dichos cambios deben ser investigados cuando el IM se incluye por primera vez en el modelo. Cambios posteriores serían, en principio, considerados no importantes y sujetos a notificación <i>ex ante</i> (p. ej. si solo cambia la forma en que el IM es capturado en el IMM).
Adición de un nuevo tipo de factor de riesgo (p. ej. volatilidad implícita de los productos basados en tipos de interés) manteniendo al mismo tiempo sin cambios el conjunto de productos incluidos en el ámbito del IMM.	Anexo I, parte II, sección 1, apartado 2	Modificación que debe ser investigada
Modificación del modelo estocástico de las curvas de rendimiento desde una distribución logarítmica normal a una distribución normal.	Anexo I, parte II, sección 1, apartado 2	Modificación que debe ser investigada
Modificación de las fuentes de datos utilizadas para la calibración del modelo.	Anexo I, parte II, sección 2, apartado 7	Modificación no importante sujeta a notificación <i>ex ante</i> si el modelo está cambiando de proveedor de datos para una parte significativa de los datos de mercado.

4 Resumen del proceso de evaluación de la importancia



* Parte tercera, título II, capítulo 6 del RRC para las operaciones con derivados y OFV incluidas en el IMM, y parte tres, título II, capítulo 4 para las OFV estandarizadas.

** Requisitos de capital plenos por CVA

5 Guía del BCE sobre la evaluación de la importancia de las ampliaciones y modificaciones del método de los modelos internos y del método avanzado para el riesgo de ajuste de valoración del crédito

El objetivo del BCE no es conferir efectos jurídicos al contenido de esta Guía y ninguna parte de su texto, contexto o fondo debería interpretarse en este sentido. La Guía simplemente propone el curso de actuación que las entidades interesadas deben seguir de conformidad con el marco jurídico aplicable y no sustituye, anula ni modifica de ningún modo el derecho nacional y de la Unión aplicable. La Guía es un documento integral concebido para ser aplicado en su totalidad. La aplicación de elementos individuales podría distorsionar la coherencia del proceso de evaluación, por lo que debería evitarse en la mayor medida posible.

Sección 1: Objeto

1. La Guía del BCE sobre evaluación de la importancia (la «Guía») establece criterios indicativos que el BCE ha adoptado para evaluar la importancia de las ampliaciones y modificaciones del método de los modelos internos (IMM) de conformidad con el artículo 162¹⁰ y los artículos 283 a 294 del Reglamento (UE) n° 575/2013 (el «RRC») y del método avanzado para el cálculo de los requisitos de capital por riesgo de ajuste de valoración del crédito (A-CVA) de conformidad con los artículos 381 a 383 y el artículo 386 del RRC.
2. Esta Guía no comprende aspectos tales como la continua alineación del IMM y el A-CVA al conjunto de datos utilizados en los cálculos, la corrección de errores o los ajustes menores necesarios para el mantenimiento cotidiano del método de los modelos internos, pues estos tienen lugar en el marco de los métodos, procesos, controles, recopilación de datos y sistemas informáticos ya aprobados.
3. Respecto al IMM, la Guía define, en la sección 4, la sección 5 y el anexo I, los criterios para la evaluación de la importancia de todas las ampliaciones y modificaciones del modelo.

¹⁰ El artículo 162 solo se considera en lo referente a su inciso 2(i).

4. Respecto al A-CVA, la Guía o bien remite a la regulación existente y a la parte de la Guía dedicada al IMM o bien define los criterios de evaluación de la importancia. Esto se hace del siguiente modo:
- (a) **Todas las ampliaciones y modificaciones del A-CVA**
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 383, apartado 5, letra c) del RRC, la autoridad competente puede reconsiderar el factor de multiplicación del A-CVA si lo estima necesario. La Guía recoge aquí esta discrecionalidad para todas las ampliaciones y modificaciones del A-CVA.
- (b) **Ampliaciones del A-CVA**
Para todas las ampliaciones del A-CVA, la Guía remite a las normas técnicas de regulación sobre el IMA (Reglamento (UE) nº 2015/942), que modifican las normas técnicas de regulación sobre el IRB (Reglamento (UE) nº 529/2014), y a la parte de la Guía dedicada al IMM referida a las ampliaciones.
- (c) **Modificaciones del A-CVA**
La Guía reconoce tres tipos de modificaciones del A-CVA. Los tres tipos de modificaciones y el enfoque adoptado para definir los criterios para la evaluación de la importancia de las modificaciones en cada uno de estos grupos se exponen a continuación:
- (i) Modificaciones del A-CVA que coinciden con una modificación del IMM. En relación con estas modificaciones, la Guía remite a la parte sobre las modificaciones del IMM.
- (ii) Modificaciones del A-CVA que coinciden con una modificación del IMA (parte tercera, título II, capítulo 5 del RRC). En relación con estas modificaciones, la Guía remite a las normas técnicas de regulación sobre el IMA (Reglamento (UE) nº 2015/942), que modifican las normas técnicas de regulación sobre el IRB (Reglamento (UE) nº 529/2014).
- (iii) Modificaciones específicas del A-CVA que no coinciden con modificaciones de los modelos IMM o IMA. La sección 6, la sección 7 y el anexo II definen los criterios para la evaluación de la importancia de las modificaciones específicas del A-CVA. Como mínimo, se considera que las siguientes son modificaciones específicas del A-CVA:
- modificaciones de la metodología para la determinación de un diferencial comparable (*proxy*) de conformidad con el artículo 383, apartados 1 y 7, del RRC, respectivamente, si no son consecuencia de una modificación del modelo IMA;
 - modificaciones en la selección de la pérdida en caso de impago implícita en el mercado según lo dispuesto en el artículo 383, apartado 7, del RRC, si no es resultado de una modificación de los modelos IMA o IRB;

- modificaciones en la metodología para seleccionar el período de tensión del A-CVA en virtud de lo dispuesto en el artículo 383, apartado 5, letra b) del RRC, si no es resultado de una modificación del período de tensión del IMM.

Sección 2: Categorías de ampliaciones y modificaciones

1. Las entidades¹¹ clasifican las ampliaciones y modificaciones del IMM y las modificaciones del A-CVA en las siguientes categorías:
 - (a) ampliaciones y modificaciones que deben ser investigadas por el BCE;
 - (b) otras ampliaciones y modificaciones que se notifican al BCE.
2. En el caso de las ampliaciones y modificaciones que deben ser investigadas de acuerdo con la sección 2.1, a), el BCE les otorga la clasificación definitiva como sigue:
 - (a) ampliaciones y modificaciones importantes que necesitan autorización; o
 - (b) ampliaciones y modificaciones no importantes.

La clasificación definitiva depende del resultado de la investigación del BCE. Sin embargo, los siguientes casos se clasifican siempre como importantes:

- (c) ampliaciones del IMM que deben ser investigadas;
- (d) ampliaciones y modificaciones del IMM o modificaciones del A-CVA que tengan por efecto una disminución de al menos un 1 % del total de los activos ponderados por riesgo (APR) de la entidad;
- (e) ampliaciones y modificaciones que, de acuerdo con el resultado de la investigación del modelo interno efectuada por el BCE, se remiten a los órganos rectores del BCE junto con la propuesta de rechazarlos.

Antes de aplicar la ampliación o modificación, la entidad espera a que el BCE:

- autorice la ampliación o modificación tras una investigación del modelo interno (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del MUS¹²) y una fase de decisión (en caso de que el BCE considere que la ampliación o la modificación es importante); o

¹¹ A los efectos de la Guía, el término «entidad» hace referencia únicamente a a) la matriz de un grupo, o b) las entidades individuales no pertenecientes a un grupo sujeto a requisitos de capital consolidados, o cuya matriz está radicada en un país no participante en el MUS.

¹² [Reglamento \(UE\) no 1024/2013 del consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.](#)

- notifique a la entidad que la ampliación o modificación no se considera importante. Esta notificación puede incluir el parecer del BCE en relación con la ampliación o modificación remitida.
3. En el caso de las ampliaciones y modificaciones a que se refiere la sección 2.1 b), las entidades las clasifican como:
 - (a) ampliaciones y modificaciones no importantes que se notifican antes de su aplicación («*ex ante*»);
 - (b) ampliaciones y modificaciones no importantes que se notifican después de su aplicación («*ex post*»).

Sección 3: Principios que rigen la clasificación de las ampliaciones y modificaciones

1. La clasificación de las ampliaciones y modificaciones del IMM se realiza de acuerdo con el contenido de esta sección y de las secciones 4 y 5.

La clasificación de las modificaciones del A-CVA se realiza de acuerdo con el contenido de esta sección y de las secciones 6 y 7.
2. Cuando las entidades calculan el impacto cuantitativo de cualquier ampliación o modificación, aplican la siguiente metodología:
 - (a) a efectos de la evaluación del impacto cuantitativo, las entidades utilizan los datos disponibles más recientes;
 - (b) cuando no sea posible realizar una evaluación exacta del impacto cuantitativo, las entidades efectúan en su lugar una evaluación del impacto a partir de una muestra representativa o por medio de otros métodos de inferencia fiables;
 - (c) cuando se trate de modificaciones sin un impacto cuantitativo directo, como cambios organizativos, cambios en los procesos internos o cambios en los procesos de gestión de riesgos, no se calcula el impacto cuantitativo, conforme a lo dispuesto en la sección 4 sobre el IMM o en la sección 6 sobre el A-CVA.
3. Una ampliación o modificación no puede dividirse en varias ampliaciones o modificaciones de menor importancia potencial.
4. Varias ampliaciones o modificaciones diversas no pueden refundirse en una ampliación o modificación de menor importancia potencial.
5. En caso de duda, en su autoevaluación las entidades asignan las ampliaciones y modificaciones a la categoría de mayor importancia.

6. La entidad puede solicitar que una ampliación o modificación que deba ser investigada obtenga una clasificación definitiva de «importante». El BCE tomará en consideración esta solicitud, si bien no le vincula.
7. El BCE comunica a la entidad la clasificación definitiva (como importante o no importante) de las ampliaciones y modificaciones que deban ser investigadas.
8. Cuando el BCE ha autorizado una ampliación o modificación importante, las entidades calculan sus requisitos de capital sobre la base de la ampliación o modificación autorizada a partir de la fecha especificada en la nueva autorización. La no aplicación de una ampliación o modificación en el plazo especificado en la notificación de autorización del BCE crea la necesidad de una nueva actuación tanto por parte del BCE como de la entidad.
9. Cuando el BCE, tras investigar una ampliación o modificación, notifique a una entidad su clasificación como no importante, esta calcula sus requisitos de capital sobre la base de la ampliación o modificación a partir de la fecha especificada en la notificación. La no aplicación de una ampliación o modificación en el plazo especificado en la notificación del BCE crea la necesidad de una nueva actuación tanto por parte del BCE como de la entidad.
10. En el caso de que, de acuerdo con su clasificación, una ampliación o modificación requiera notificación *ex ante* al BCE, y, una vez notificada, las entidades decidan no aplicar la ampliación o modificación, estas notificarán esta decisión al BCE sin retrasos indebidos.

Sección 4: Ampliaciones y modificaciones del IMM que deben ser investigadas

1. Las ampliaciones¹³ y modificaciones del IMM se remiten al BCE a fin de que se investigue su importancia si cumplen alguna de las siguientes condiciones:
 - (a) que formen parte de las ampliaciones descritas en el anexo II, parte I, sección 1;
 - (b) que formen parte de las modificaciones descritas en el anexo I, parte II, sección 1;
 - (c) que den lugar a una variación:
 - (i) en valor absoluto igual o superior al 1 %, calculada para el primer día hábil de la prueba de impacto de la ampliación, en el importe global de las exposiciones ponderadas por riesgo de contraparte respecto de todas las contrapartes de la entidad (de conformidad con la parte

¹³ Según la sección 2 de la presente Guía, las ampliaciones a las que se refiere la sección 4 se clasificarán como importantes tras una investigación del modelo interno.

tercera, título II, capítulo 6 y capítulo 4 (limitado a las OFV) del RRC);
y

(ii) en valor absoluto igual o superior al 5 % en el importe global de las exposiciones ponderadas por riesgo de contraparte respecto de todas las contrapartes de la entidad.

2. A los efectos de la sección 4, apartado 1, letra c) y de acuerdo con lo previsto en la sección 3, apartado 2, el impacto de cualquier ampliación o modificación es una ratio calculada como sigue:

(a) en el numerador, la diferencia entre el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo de contraparte computadas antes y después de la ampliación o modificación;

(b) en el denominador, el importe global de las exposiciones ponderadas por riesgo de contraparte computadas antes de la ampliación o modificación.

3. A los efectos de la sección 4, apartado 1, letra c), inciso ii) precedente, la ratio a que se refiere el apartado 2 de la presente sección 4 se calcula en relación con el período de menor duración entre los previstos en las siguientes letras a) y b), utilizando el valor absoluto más elevado del período seleccionado:

(a) 15 días hábiles consecutivos contados desde el primer día hábil de prueba del impacto de la ampliación o modificación siempre que sea posible el cálculo diario utilizando el IMM. Esto implica actualizaciones diarias de los perfiles de EE.

Cuando las entidades no tengan capacidad para calcular diariamente nuevas exposiciones al riesgo, pueden utilizar como alternativa tres observaciones semanales consecutivas.

Cuando las entidades no tengan capacidad para calcular ni diaria ni semanalmente nuevas exposiciones al riesgo, pueden utilizar como alternativa dos observaciones mensuales consecutivas.

Si la frecuencia de la observación no es diaria, las entidades demostrarán que los días de observación seleccionados son representativos para su cartera.

(b) Hasta que el cálculo de la ratio a que se refiere la presente sección 4, apartado 2, dé lugar a un impacto igual o superior al porcentaje a que se refiere el apartado 1, letra c), inciso ii) de la presente sección 4.

4. A los efectos de la presente sección 4, apartado 1, letra c), la determinación de la ratio a que se refiere el apartado 2 se refiere respectivamente, cuando sea posible, solo al impacto de la ampliación o modificación del IMM. Si medidas que no son medidas del IMM se modifican en el análisis del impacto, se notificará al BCE y las entidades explicarán por qué dichas medidas no se mantienen constantes.

Sección 5: Ampliaciones y modificaciones del IMM consideradas no importantes

Las ampliaciones y modificaciones no contempladas en la sección 4 se clasifican como no importantes y se notifican al BCE al menos dos semanas antes de su aplicación si se describen en el anexo I, parte II, sección 2.

Todas las demás ampliaciones y modificaciones se notifican al BCE tras su aplicación, como mínimo una vez al año.

Sección 6: Modificaciones del A-CVA que deben ser investigadas¹⁴

1. Las modificaciones del A-CVA se remiten al BCE para que se investigue su importancia si cumplen alguna de las siguientes condiciones:
 - (a) cuando se haya concedido a la entidad permiso para fijar el valor de M en 1 de conformidad con el artículo 162, apartado 2, inciso i), del RRC, que las modificaciones afecten a la modelización del riesgo por CVA para las contrapartes de forma importante en lo que respecta a este permiso; **y o bien**
 - (b) que formen parte de las modificaciones descritas en el anexo II, sección 1; **o bien**
 - (c) que den lugar a una variación:
 - (i) en valor absoluto igual o superior al 1 %, calculada con respecto al primer día hábil de prueba del impacto de la modificación, en una de las cifras de riesgo relevantes a que se refiere el artículo 383, apartado 5, letras a) o b) del RRC y que esté asociada al ámbito de aplicación del A-CVA al que hace referencia la cifra de riesgo; **y o bien**
 - (ii) igual o superior al 5 % del total de requisitos de capital por CVA, es decir, la suma de las cifras de riesgo a que se refiere el artículo 383, apartado 5, letras a) y b) del RRC multiplicadas por el factor de multiplicación del artículo 385, apartado 5, letra c) del RRC y los requisitos de capital de conformidad con los artículos 384 y 385 del RRC; **o bien**
 - (iii) igual o superior al 10 % en al menos una de las cifras de riesgo relevantes a que se refiere el artículo 383, apartado 5, letras a) o b) del RRC y que esté asociada al ámbito de aplicación del A-CVA al que hace referencia la cifra de riesgo.

¹⁴ Esta sección define los criterios para la evaluación de la importancia de las modificaciones del A-CVA que cumplan las condiciones especificadas en la sección 1, apartado 4, letra c), inciso iii), de la Guía.

2. A los efectos de la sección 6, apartado 1, letra c), incisos i) y iii), y de conformidad con lo previsto en la sección 3, apartado 2, el impacto de toda modificación es el valor de la ratio calculada como sigue (a los efectos de la sección 6, apartado 1, letra c), inciso iii), la ratio es el valor absoluto más elevado del período a que se refiere la sección 6, apartado 4):
 - (a) en el numerador, la diferencia en la cifra de riesgo a que se refiere el artículo 383, apartado 5, letras a) o b), del RRC computada antes y después de la modificación;
 - (b) en el denominador, la cifra de riesgo a que se refiere, respectivamente, el artículo 383, apartado 5, letras a) o b), del RRC computada antes de la modificación.
3. A los efectos de la sección 6, apartado 1, letra c), inciso ii), y de conformidad con lo previsto en la sección 3, apartado 2, el impacto de toda modificación es el valor absoluto más elevado de la ratio calculada como sigue, durante el período a que se refiere la sección 6, apartado 4):
 - (a) en el numerador, la diferencia en el total de requisitos de capital por CVA (es decir, la diferencia entre la suma de las cifras de riesgo a que se refiere el artículo 383, apartado 5, letras a) y b) del RRC multiplicadas por el coeficiente de multiplicación aplicado del artículo 383, apartado 5, letra c) y los requisitos de capital requeridos de conformidad con los artículos 384 y 385 del RRC) computados antes y después de la modificación;
 - (b) en el denominador, el total de requisitos de capital por CVA (es decir, la suma de las cifras de riesgo a que se refiere el artículo 383, apartado 5, letras a) y b) del RRC multiplicadas por el coeficiente de multiplicación aplicado del artículo 383, apartado 5, letra c) y los requisitos de capital requeridos de conformidad con los artículos 384 y 385 del RRC) computados antes de la modificación.
4. A los efectos de la sección 6, apartado 1, letra c), incisos ii) y iii), las ratios a que se refiere la sección 6, apartados 2 y 3, se calculan en relación con el período de menor duración entre los previstos en las siguientes letras a) y b):
 - (a) 15 días hábiles consecutivos a partir del primer día hábil de la prueba de impacto de la modificación siempre que sea posible el cálculo diario del A-CVA. Esto implica actualizaciones diarias para los diferenciales de crédito comparables (*proxy*) y actualizaciones como mínimo semanales de los perfiles de EE.

Cuando las entidades no tengan la capacidad de calcular diariamente nuevas exposiciones al riesgo, pueden utilizar como alternativa tres observaciones semanales consecutivas.

Cuando las entidades no tengan capacidad para calcular ni diaria ni semanalmente nuevas exposiciones al riesgo, pueden utilizar como alternativa dos observaciones mensuales consecutivas.

Si la frecuencia de la observación no es diaria, las entidades demostrarán que los días de observación seleccionados son representativos para su cartera.

(b) Hasta que el cálculo de cualquiera de los ratios a que se refiere la sección 6, apartados 2 y 3, dé lugar a un impacto igual o superior a los porcentajes a que se refiere la sección 6, apartado 1, letra c), incisos ii) o iii) respectivamente.

5. A los efectos de la sección 6, apartado 1, letra c), incisos ii) o iii), la determinación de los ratios a que se refiere la sección 6, apartado 2 y 3 se refiere, cuando sea posible, solo al impacto de la modificación del A-CVA. Si medidas que no son medidas del A-CVA se modifican en el análisis del impacto, se notificará al BCE y las entidades explicarán por qué dichas medidas no se mantienen constantes.

Sección 7: Modificaciones del A-CVA que no se consideran importantes¹⁵

Los cambios en el A-CVA no comprendidos en el ámbito de la sección 6 se clasifican como no importantes y se notificarán del modo siguiente:

1. Los cambios que cumplan las condiciones establecidas en la sección 6, apartado 1, letras b) o c), pero que no satisfagan la condición prevista en la sección 6, apartado 1, letra a), se clasifican como no importantes y se notificarán al BCE dos semanas antes de su aplicación prevista.
2. Los cambios que se describen en el anexo II, sección 2, se notificarán al BCE dos semanas antes de su aplicación prevista.
3. Todas las demás modificaciones se notificarán al BCE tras su aplicación como mínimo una vez al año.

Sección 8: Documentación de las ampliaciones y modificaciones

1. Para las ampliaciones y modificaciones del IMM o del A-CVA que requieran investigarse, se espera que las entidades envíen la documentación siguiente:
 - (a) descripción de la ampliación o modificación, su motivación y objetivo;
 - (b) la fecha de aplicación prevista;

¹⁵ Esta sección define los criterios de evaluación de la importancia de las modificaciones del A-CVA que cumplan las condiciones especificadas en la sección 1, apartado 4, letra c), inciso iii).

- (c) el ámbito afectado por la ampliación o modificación del modelo, con características del volumen;
- (d) documentos técnicos o procedimentales relevantes, como documentación sobre:
 - (i) calibración de los factores de riesgo;
 - (ii) valoración de las transacciones
 - (iii) modelización de las garantías reales;
 - (iv) operaciones compensables y acuerdo de márgenes;
 - (v) pruebas retrospectivas (*back-testing*);
 - (vi) pruebas de resistencia;
 - (vii) riesgo de correlación adversa.
- (e) informes de revisión o validación independientes;
- (f) confirmación de que la ampliación o modificación ha sido autorizada por los órganos competentes mediante los procedimientos de autorización de la entidad, y fecha de la autorización;
- (g) cuando proceda, documentación del impacto cuantitativo de la modificación o ampliación sobre las exposiciones ponderadas por riesgo o los requerimientos de capital¹⁶. Dicha documentación debe incluir:
 - (i) el impacto cuantitativo en el requerimiento mínimo de capital por riesgo de CVA si la ampliación o modificación considerada se refiere al IMM¹⁷;
 - (ii) cuando proceda, una explicación de la muestra representativa u otra metodología de inferencia fiable de acuerdo con lo dispuesto en la sección 3, apartado 2, letra b);
 - (iii) el impacto cuantitativo en todos los niveles para los que la entidad aplica el modelo.

2. En lo que respecta a las ampliaciones y modificaciones clasificadas como no importantes, las entidades enviarán, junto con la notificación:

- (a) la documentación enumerada en las letras a), b), c), f) y g) del apartado 1 de esta sección;

¹⁶ Téngase en cuenta que el BCE podría requerir más cifras de impacto cuantitativo durante la investigación de ampliaciones y modificaciones que deben ser investigadas.

¹⁷ Si bien no incluido por el ámbito de esta guía, se espera que las entidades, cuando amplíen o modifiquen su método autorizado de cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo específico de los instrumentos de deuda de conformidad con el artículo 363, apartado 1, del RRC, comuniquen el impacto en el requerimiento mínimo de capital por riesgo de CVA.

- (b) la fecha de aplicación prevista en caso de que la notificación se realice antes de la aplicación; en caso contrario, la fecha de aplicación;
- (c) pruebas que apoyen la evaluación de la entidad en los casos en los que la entidad argumente que la ampliación o modificación considerada no afecta significativamente al criterio de evaluación relevante (sección 6, apartado 1, letra a) y anexos).

6 Anexos

6.1 Anexo I: Ampliaciones y modificaciones del IMM

Parte I: Ampliaciones del IMM

Sección 1: Ampliaciones que deben ser investigadas¹⁸

1. Ampliación del ámbito de aplicación del IMM a¹⁹:
 - (a) exposiciones en áreas de negocio adicionales que constituyen el mismo tipo de operación, pero que:
 - (i) introducen la inclusión de nuevos procesos de gestión en cuanto a las políticas, procesos y sistemas de conformidad con el artículo 286 del RRC; o
 - (ii) influyen en el cumplimiento de los requisitos relativos a la prueba del uso conforme al artículo 289 del RRC;
 - (b) exposiciones de un tipo de operación adicional, a menos que este tipo de operación entre dentro del ámbito de aplicación del IMM aprobado. Esto último se cumple si se dan las tres condiciones siguientes:
 - (i) los factores de riesgo (es decir, los datos de mercado subyacentes) ya forman parte del IMM confirmado en lo que respecta a su modelización y calibración estocástica;
 - (ii) las funciones de valoración pertenecen a librerías de valoración confirmadas para su uso dentro del IMM, incluido el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los artículos 293 y 294 del RRC (especialmente el artículo 294, apartado 1, letra e);
 - (iii) los procesos de gestión relativos a las políticas, procesos y sistemas conforme al artículo 286 del RRC y los requisitos de la prueba del uso conforme al artículo 289 del RRC son coherentes;
 - (c) nuevos tipos de acuerdos jurídicos referidos a las operaciones compensables y a los márgenes si dichos acuerdos requieren una nueva

¹⁸ De acuerdo con lo establecido en la sección 2 de la presente guía, estas ampliaciones se clasificarán como importantes tras llevar a cabo una investigación del modelo interno.

¹⁹ De conformidad con el artículo 283, apartado 1, del RRC, las entidades necesitan autorización para nuevos tipos de operaciones.

modelización o una modelización distinta en comparación con los tipos de acuerdos existentes²⁰.

2. Cualquier reversión permanente de la ampliación, por ejemplo cuando las entidades deseen aplicar uno de los métodos estándar a los conjuntos de operaciones compensables, clases de activos o tipos de operaciones para los que se haya autorizado el uso del IMM²¹. La reversión de la ampliación se refiere tanto a la reversión total como a la reversión parcial de la ampliación.

Parte II: Modificaciones del IMM

Sección 1: Modificaciones que deben ser investigadas

1. Cambios significativos en la manera en que el modelo recoge el efecto de acuerdos de márgenes existentes para el cálculo de las exposiciones con margen conforme al artículo 285, apartado 1, del RRC (incluidos cambios debidos al paso del método a) al b) para recoger los efectos de los acuerdos de márgenes en las exposiciones esperadas de conformidad con el artículo 285, apartado 1, del RRC).
2. Cambios significativos en la metodología de predicción de las distribuciones de los factores de riesgo, incluidas modificaciones de la especificación de las distribuciones previsibles de los cambios en el valor de mercado del conjunto de operaciones compensables, la modelización de estructuras de dependencia (por ejemplo, correlaciones), y el método de calibración utilizado para calibrar los parámetros de los procesos estocásticos subyacentes.
3. Cambios significativos en la metodología y/o en los procesos de validación según los artículos 292, apartado 6, letras a y b) y 294, apartado 1, del RRC que ocasionen cambios en la valoración que realiza la entidad de la integridad del IMM.

Sección 2: Modificaciones que no se consideran importantes (notificación *ex ante*)

1. Cambios no significativos en la manera en que el modelo recoge el efecto de acuerdos de márgenes existentes para el cálculo de las exposiciones con margen conforme al artículo 285, apartado 1, del RRC (que también recoge los cambios debidos al paso del método a) al b) para incluir los efectos de los

²⁰ Nuevos tipos de acuerdos jurídicos son acuerdos jurídicos para los que las entidades no pueden demostrar que el tipo de acuerdo adicional se inscribe dentro del rango de aplicación del IMM autorizado.

²¹ De conformidad con el artículo 283, apartado 5, del RRC, las entidades requieren la autorización del BCE para dejar de usar el IMM y emplear cualquier otro método establecido en la Parte Tres, Título II, Capítulo 6, Secciones 3 a 5 del RRC, incluida la reversión parcial.

acuerdos de márgenes en las exposiciones esperadas de conformidad con el artículo 285, apartado 1, del RRC).

2. Cambios no significativos en la metodología de predicción de las distribuciones de los factores de riesgo, incluidas modificaciones de la especificación de las distribuciones previsibles de cambios en el valor de mercado del conjunto de operaciones compensables, la modelización de estructuras de dependencia (por ejemplo, correlaciones), y el método de calibración utilizado para calibrar los parámetros de los procesos estocásticos subyacentes.
3. Cambios no significativos en la metodología y/o en los procesos de validación según los artículos 292, apartado 6, letras a y b) y 294, apartado 1, del RRC que ocasionen cambios en la valoración que realiza la entidad de la integridad del IMM.
4. Cambios en la aplicación del período de riesgo del margen (MPOR) (es decir, cambios en la metodología utilizada para determinar si las garantías son ilíquidas o cambios en la fijación del propio MPOR), según el artículo 285, apartados 2 a 5 del RRC.
5. Cambios en la metodología utilizada para modelizar las garantías reales según el artículo 285, apartado 6, del RRC y para modelizar los ajustes de volatilidad propios al valor de las garantías reales admisibles conforme al artículo 285, apartado 7, del RRC.
6. Cambios en el método utilizado para determinar el período de tensión según el artículo 292, apartado 2, del RRC.
7. Cambios significativos en los procesos de gestión del riesgo de crédito de contraparte según el artículo 286 del RRC, incluidos cambios significativos en:
 - (a) los marcos de establecimiento de límites y de presentación de información que influyen notablemente en los procesos de toma de decisiones respectivos de la entidad;
 - (b) los sistemas de IT que afectan al proceso de cálculo del modelo interno;
 - (c) el empleo de modelos de terceros, si no está ya recogido específicamente en la sección 1.
8. Cambios significativos en el marco de pruebas de resistencia periódicas que reducen la frecuencia y/o severidad de las pruebas de resistencia aplicadas según el artículo 290 del RRC.
9. Cambios en la metodología utilizada para determinar todas las posiciones con riesgo general o específico de correlación adversa según el artículo 291 del RRC.
10. Cambios en cuanto a la manera en que escenarios que afectan a los factores de riesgo de mercado se convierten en escenarios que afectan al valor de las carteras, como modificaciones en los modelos de valoración de instrumentos

utilizados para calcular la sensibilidad a los factores de riesgo o para volver a valorar las posiciones cuando se calculan las cifras de riesgo, que incluye cambios de modelos analíticos a modelos de valoración basados en la simulación o cambios dentro o entre una aproximación de Taylor y la revaloración completa.

6.2 Anexo II: Cambios en el método A-CVA

Sección 1: Modificaciones que deben ser investigadas

1. Cambios en la metodología usada para determinar los diferenciales comparables según el artículo 383, apartado 7, letra a) del RRC y el Reglamento Delegado (UE) nº 526/2014. Los cambios en la metodología no incluyen los ajustes necesarios para el mantenimiento cotidiano del método A-CVA, tales como ajustes de las correspondencias de las contrapartes, o ajustes de la granularidad de las curvas de diferenciales de crédito, debido a la disponibilidad de datos de mercado o a la composición de las carteras del A-CVA.
2. Cambios en la metodología usada para determinar la pérdida en caso de impago (LGD) implícita en el mercado según el artículo 383, apartado 7, letra a) del RRC y el Reglamento Delegado (UE) nº 526/2014. Los cambios en la metodología no incluyen los ajustes necesarios para el mantenimiento cotidiano del método A-CVA, tales como cambios en la LGD implícita debido a la disponibilidad de datos de mercado.

Sección 2: Modificaciones que no se consideran importantes (notificación *ex ante*)

1. Cambios en la metodología usada para determinar el período de tensión para los parámetros del diferencial de crédito según el artículo 383, apartado 5, letra b) del RRC.
2. Los cambios significativos en los procesos de gestión del riesgo de CVA están relacionados con las políticas, procesos y sistemas en la medida en que no están cubiertos por los cambios conforme a las normas técnicas de regulación sobre el IMA (Reglamento (UE) nº 2015/942), que modifican las normas técnicas de regulación sobre el IRB (Reglamento (UE) nº 529/2014), incluidos cambios significativos en:
 - (a) los marcos de establecimiento de límites y de presentación de información que influyen notablemente en los procesos de toma de decisiones respectivos de la entidad;
 - (b) los sistemas de IT que afectan al proceso de cálculo del modelo interno.

Acónimos

A-CVA	método avanzado para el riesgo de ajuste de valoración del cr
AMA	método de medición avanzada
CCR	riesgo de crédito de contraparte
RRC	Reglamento de Requisitos de Capital
CVA	ajuste de valoración del crédito
ABE	Autoridad Bancaria Europea
EE	exposición esperada
EEPE	exposición positiva esperada efectiva
EGMA	Guía del BCE sobre la evaluación de la importancia
IM	margen inicial
IMA	método de los modelos internos para el riesgo de mercado
IMM	método de los modelos internos para el riesgo de contraparte
IRB	método basado en calificaciones internas
LGD	pérdida en caso de impago
M	vencimiento
MPOR	período de riesgo del margen
PD	probabilidad de impago
RTS	normas técnicas de regulación
APR	activos ponderados por riesgo
OFV	operación de financiación de valores según se define en el artículo 3, apartado 11, del Reglamento (UE) nº 2365/2015
MUS	Mecanismo Único de Supervisión

© Banco Central Europeo, 2017

Apartado de correos 60640 Fráncfort del Meno, Alemania
Teléfono +49 69 1344 0
Sitio web www.bankingsupervision.europa.eu

Todos los derechos reservados. Se permite la reproducción para fines docentes o sin ánimo de lucro, siempre que se cite la fuente.